



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 031

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, Martes– VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00088- 00	DELIA TOLEDO GUEVARA (FALLECIDA)	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LUÍS FERNANDO CASTRO MAJÉ, COMO APODERADO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE DELIA TOLEDO DE GUEVARA (Q.E.P.D), QUE CORRESPONDEN A EDGAR GUEVARA TOLEDO, FERNANDO GUEVARA TOLEDO, FREDY GUEVARA TOLEDO, LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO, RAMIRO GUEVARA TOLEDO Y YONIAH HERNESTOR GUEVARA TOLEDO. POR LO TANTO, VINCÚLESE A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE DELIA TOLEDO (Q.E.P.D),	27/03/2023	No.4 FOLIO 26
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00068- 00	HÉCTOR ESTUPIÑAN Y OTRO	AUTO ATENDIENDO A QUE LA ALZADA FUE PRESENTADA A LAS 5:03 P.M. DEL PASADO 21 DE MARZO, NO QUEDA OTRA ALTERNATIVA DISTINTA QUE RECHAZARLA POR EXTEMPORÁNEA, PUES EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA EMITIDA EL PASADO 14 DE MARZO DE 2023 VENCIO ESE DÍA A LAS 5:00 P.M., SEGÚN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DEL CED.	27/03/2023	No.13 FOLIO 54

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2022-00088
Afectados: Delia Toledo (q.e.p.d)
Ley: 1849 de 2017

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial poder obrante en la actuación¹, el despacho **RECONOCE** personería jurídica al abogado LUÍS FERNANDO CASTRO MAJÉ, como apoderado de los herederos determinados de DELIA TOLEDO DE GUEVARA (q.e.p.d), que según los registros civiles de nacimiento aportados, corresponden a EDGAR GUEVARA TOLEDO, FERNANDO GUEVARA TOLEDO, FREDY GUEVARA TOLEDO, LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO, RAMIRO GUEVARA TOLEDO y YONIAR HERNESTOR GUEVARA TOLEDO².

Por lo tanto, **VINCÚLESE** a los **HEREDEROS DETERMINADOS** de DELIA TOLEDO (q.e.p.d), quienes corresponden a los poderdantes antes enunciados, a quienes se le notificará personalmente esta providencia a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, los cuales asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Adviértase que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

De otro lado, vista la constancia secretarial que antecede, donde se informa la imposibilidad de la DESAJ de Neiva para llevar a cabo la publicación radial y prensa del edicto emplazatorio por la falta de contrato, requiérase a dicha seccional y a la Dirección Nacional de Administración Judicial, para que apoyen a este despacho en sentido de solucionar en forma efectiva el tema de la contratación, la cual escapa de la órbita de competencia de este juzgado, o de cualquier manera publiquen el edicto emplazatorio solicitado, aportando constancia de ello, a fin de continuar con el trámite previsto en la Ley de Extinción de Dominio, pues según el artículo 20 del CED, los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes para efectos de cumplir lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 3 a 4 expediente digital N° 4

² Folio 14 a 20 expediente digital N° 4



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2021-00068-00
Afectado: Héctor Estupiñán y otros
Ley: 1849 de 2017

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del afectado HÉCTOR ESTUPIÑÁN¹, respóndase que al tenor de lo establecido en el artículo 20 del CED, los términos son perentorios y de estricto cumplimiento. Sobre esa misma temática la Corte Suprema explicó:

“...por mandato de la ley, los términos judiciales deben ser cumplidos por todos los intervinientes en los procesos penales; por ello, en los casos donde se demuestre que la sustentación del recurso de apelación fue extemporánea, sin que se advierta justificación alguna, la parte que incurra en tal omisión asumir las consecuencias...”² (Destacado por el Juzgado)

En cuanto a la extemporaneidad del recurso presentado por correo electrónico después de las 5 de la tarde, la misma corporación³ dijo:

*“Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que **en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal**, máxime cuando la juzgadora fue determinante al indicar a la audiencia que debía ser acatado y la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, **claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m.**” (Destacado por el Juzgado)*

Así las cosas, atendiendo a que la alzada fue presentada a las 5:03 p.m. del pasado 21 de marzo⁴, no queda otra alternativa distinta que rechazarla por extemporánea, pues el término de ejecutoria de la providencia emitida el pasado 14 de marzo de 2023 venció ese día a las 5:00 p.m., según los artículos 60 y 61 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 51 a 52 expediente digital N° 13

² STP355-2022 del 25 de enero de 2022, MP. Fernando León Bolaños Palacios

³ STP4988-2020 del 28 de julio de 2020, MP. Eugenio Fernández Carlier

⁴ Folio 51 a 52 expediente digital N° 13